

# Se modifica los artículos 199°, 200°, 201° y 205° del Código Penal

DECRETO LEY N° 20583

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9181, modificatoria del artículo 87° del Código Civil, ha rebajado a catorce años la edad de la mujer para contraer matrimonio, siendo necesario concordar la legislación civil con la penal, en este aspecto;

Que en los planes educacionales está considerada una adecuada orientación sexual a los adolescentes;

Que consecuentemente es conveniente disminuir la edad de los agraviados en el caso de delitos contra el honor sexual, previstos y penados en el Código Penal, concordante en su parte pertinente con el Código de Procedimientos Penales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°—Modifícase los Artículos 199°, 200°, 201° y 205° del Código Penal, con el texto siguiente:

"Artículo 199°—Será reprimido con pena de muerte el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad.

La represión será penitenciaria no menor de diez años, si la víctima contara con siete a catorce años de edad y estuviera comprendida en la circunstancia agravante prevista por este artículo. La pena será penitenciaria o prisión no menor de cinco años, cuando tratándose de estos menores no medio dicha circunstancia.

Constituye circunstancia agravante de responsabilidad si la víctima es discípulo, aprendiz o doméstico del delincuente, o su descendiente, su hijo adoptivo o hijo de cónyuge o conviviente, o su hermano, o su pupilo o un niño confiado a su cuidado u hospedado".

"Artículo 200°—Será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años o prisión no menor de un mes, el que cometiere un acto contrario al pudor en persona de un menor de catorce años".

La pena será penitenciaría, si la víctima está en una de las condiciones previstas en el tercer párrafo del artículo anterior.

"Artículo 201°—Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y hubiere el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de catorce años y menos de dieciocho, siempre que no medie la circunstancia agravante prevista en el tercer párrafo del Artículo 199°, en cuyo caso la pena será prisión no menor de dos años".

"Artículo 205°—En los casos de los delitos comprendidos en este Título, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o no se le hubiere inferido lesiones graves, sólo se procederá a formar causa por querrela o denuncia de la víctima, o de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito.

La denuncia podrá hacerse ante el Juez de Primera Instancia o de Paz en el lugar donde se perpetró el delito, o ante cualquier autoridad política, debiendo en todo caso ratificarse en ella el denunciante ante el Juez encargado de la instrucción.

Si el delito se cometiere contra una menor de catorce años que no tenga padres ni guardador, puede formular la denuncia cualquier persona, o procederse de oficio, lo mismo que cuando el delito fuere perpetrado por un ascendiente, hermano, guardador u otra persona encargada del cuidado de la menor.

En el momento en que se acredite que la denuncia es falsa, de oficio se abrirá instrucción por delito contra la Administración de Justicia".

Artículo 2°— Modifícase el Artículo 313° del Código de Procedimientos Penales, con el texto siguiente:

"Artículo 313°— En los casos de violación, seducción, rapto o abuso deshonesto de un menor, de más de catorce años y menos de dieciocho, la intervención policial sólo procede a instancia de la parte agraviada o de quien la represente legalmente. Una vez formalizada la denuncia ante el Juez mediante la ratificación expresa, de la parte agraviada, se procederá a abrir la instrucción, con intervención del Ministerio Público.

En estos casos, iniciada la acción penal, cesa ésta por renuncia de la parte agraviada, o de quien la represente legalmente, teniendo en cuenta las circunstancias en que el delito se haya realizado, sus consecuencias y los móviles del desistimiento.

Intentada la renuncia de la parte agraviada o de quien lo represente legalmente, procede la oposición del Ministerio Público, la que se resolverá por el Tribunal Correccional sin más trámite, en vista de las razones alegadas para probar su inconveniencia. Contra la resolución del Tribunal no procede el recurso de nulidad".

Artículo 3°— En los casos previstos en este Decreto Ley se aplicará de oficio lo dispuesto por el Artículo 8° del Código Penal.

Artículo 4°— Derógase el Artículo 3° del Decreto Ley 17388 rectificado por Decreto Ley 18140 y todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Abril de mil novecientos setenta y cuatro.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.  
Presidente de la República.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN.  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina.

Teniente General FAP PEDRO SALA OROSCO, Ministro de Trabajo.

General de División EP ALFREDO CARPIO BECERRA.  
Ministro de Educación.

General de División EP ENRIQUE VALDEZ ANGULO.  
Ministro de Agricultura.

General de División EP JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

Teniente General FAP LUIS BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Comercio.

General de División EP JAVIER TANTALEAN YANINI.  
Ministro de Pesquería.

General de División EP GUILLERMO MARCO DEL PONTI SANTISTEVAN, Ministro de Economía y Finanzas.

Teniente General FAP FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE, Ministro de Salud.

Contralmirante AP RAMON ARROSPIDE MEJIA, Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO, Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP RAUL MENESES ARATA, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.  
Lima, 09 de Abril de 1974.

General de División EP JUAN VELASCO ALVARADO.  
General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN.

Teniente General FAP ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ.  
Vice-Almirante AP LUIS E. VARGAS CABALLERO.

General de División EP EDGARDO MERCADO JARRIN.

# Modifican los artículos 199º, 200º, 201º y 205º del Código Penal

N. de R. — En nuestra edición de ayer el Decreto Ley N° 20583 que modifica varios artículos del Código Penal apareció con error tipográfico en su Artículo 1º, en lo referente a la modificación del Art. 199º del citado Código, error que corregimos a continuación:

## DICE:

Artículo 1º — Modifícase los Artículos 199º, 200º, 201º y 205º del Código Penal, con el texto siguiente:

“Artículo 199º — Será reprimido con pena de muerte el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad.

La represión será penitenciaria no menor de diez años, si la víctima contara con siete a catorce años de edad y estuviera comprendida en la circunstancia agravante prevista por este artículo. La pena será penitenciaria o prisión no menor de cinco años, cuando tratándose de estos menores no medie dicha circunstancia.

Constituye circunstancia agravante de responsabilidad si la víctima es discípulo, aprendiz o doméstico del delincuente, o su descendiente, su hijo adoptivo o hijo de cónyuge o conviviente, o su hermano, o su pupilo o un niño confiado a su cuidado u hospedado”.

## DEBE DECIR:

Artículo 1º — Modifícase los Artículos 199º, 200º, 201º y 205º del Código Penal, con el texto siguiente:

“Artículo 199º — Será reprimido con pena de muerte el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad.

La represión será penitenciaria no menor de diez años, si la víctima contara con más de siete a catorce años de edad y estuviera comprendida en la circunstancia agravante prevista por este artículo. La pena será penitenciaria o prisión no menor de cinco años, cuando tratándose de estos menores no medie dicha circunstancia.

Constituye circunstancia agravante de responsabilidad si la víctima es discípulo, aprendiz o doméstico del delincuente, o su descendiente, su hijo adoptivo o hijo de cónyuge o conviviente, o su hermano, o su pupilo o un niño confiado a su cuidado u hospedado”.